



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2021-00064-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor, JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y de debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que *«el 25 de febrero de 2020 solicitó al Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título de master oficial en Derecho Público, otorgado el 08 de agosto de 2019 por la Universidad de Sevilla- España»; y, por lo tanto, el censor anotar que esa «solicitud fue radicada bajo el número 2020-EE 041304».*

2.2.- Por otro lado, el tutelante anota que *«el artículo 17 y ss. de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, establece un término máximo de 180 días para dar respuesta a esta petición».*

2.3.- Finalmente, el actor apunta que el término anotado ha sido incumplido por el ministerio accionado, debido a *«que [asevera] a la fecha de la presente demanda no se le ha sido notificado [...] el acto administrativo que resuelve tal solicitud»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se concedan los derechos fundamentales de petición y debido proceso; y, en consecuencia, se ordene *«al Ministerio de Educación Nacional que resulta y notifique la solicitud de convalidación, radicada bajo el número 2020-EE 041304»*.

4.- Mediante proveído de 24 de marzo de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, asevera que ha incurrido en mora justificada, sustentado su postura con la respectiva ilustración sobre el procedimiento establecido en la legislación nacional para la homologación de títulos extranjeros, para luego, aseverar que *«el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas entre las cuales se encuentran, la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Medidas que prueban la diligencia con la que ha actuado esta Cartera Ministerial»*.

Además, el accionado acota con respecto *«a la mora administrativa, frente al caso concreto, se observa que, bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e*

internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable», porque en su sentir «la mora administrativa cuando es justificada, como ocurre en el presente caso, no configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos por las razones antes expuestas».

Por otro lado, el ente gubernamental reprochado informa que *«atendiendo la solicitud de convalidación del título de MASTER OFICIAL EN DERECHO PÚBLICO, otorgado el 08 de agosto de 2019, por la Institución de Educación Superior UNIVERSIDAD DE SEVILLA, ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional, esta se encuentra en etapa de revisión y proyección» y una vez «surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entrever que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarlo, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta».*

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, éste devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor presentó una solicitud de homologación del título de maestría oficial que aprobó en la Universidad de Sevilla-España ante el Ministerio de Educación Nacional, quejándose que ha transcurrido un largo período sin que el accionado se pronunciase frente a la misma.

2.- En lo que toca con el ataque constitucional, las digresiones enantes prohijadas permiten encuadrar la controversia constitucional debatida ante la jurisdicción, que a no dudarlo toca con la temática del

resguardo que el «derecho de petición» ostenta en el escenario constitucional.

3.- En efecto, en forma reiterada ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

4.- Al respecto, es de verse que el artículo 23 de la Constitución establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «petición», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se

constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

5.- Aterrizando las anteriores disquisiciones, al caso *sub lite*, el despacho avizora que se encuentra probado que el señor JORGE FANDIÑO GALLO, presentó el ruego de homologación del título de master oficial en derecho público que aprobó en la Universidad de Sevilla-España, en la plataforma «CONVALIDA» del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el día 25 de febrero de 2020, de conformidad con la prueba documental obrante a página 5 del expediente digital, valga anotar que ese hecho campea pacíficamente en el plenario, ya que la propia accionada confiesa que el actor elevó dicha solicitud y admite que se encuentra en mora de darle respuesta a la misma, ya habiéndosele vencido los términos legales para la misma, pero alega que en su parecer la mora administrativa es justificada, trayendo a colación varias circunstancias cómo exculpaciones a ese proceder.

En efecto, el accionado en su informe plantea que la mora es justificada, debido a que existe una avalancha de solicitudes de homologación de varios migrantes que tiene congestionada dicha entidad, la cual el ministerio califica como «*exponencial*», y esas circunstancias se han configurado en un hecho impeditivo con las connotaciones de una fuerza mayor o un caso fortuito, dado el tenor de «*hecho insuperable*» con que lo cataloga.

Empero, el estrado no soslaya que tales arrestos defensivos caen en el desconcierto, debido a que no se aparejan las pruebas rotundas y macizas de la existencia de una imposibilidad del tenor de una fuerza mayor como la alegada, porque no existe un informe técnico detallado que dé cuenta del número de solicitudes de homologación que ingresaban al Ministerio antes del fenómeno de la migración y cuántas después, para realizar el respectivo paragón entre la carga laboral *ex ante* y *ex post*, para determinar si el crecimiento de homologaciones en medida exponencial acaece o no, ni que la misma desborde la capacidad de respuesta del capital humano encargado de tales menesteres, ni siquiera se indica la cuantificación del número de homologaciones existentes y que estén pendientes por decidir, en aras de determinarse la sobrecarga laboral esgrimida.

Igualmente, el estrado percibe que no existe probanza alguna, que acredite una justificación plausible para una demora de más de un año en resolver la solicitud de homologación elevada por el accionante, con más veras que el término máximo establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 010687 de 2019, para atender ese tipo de peticiones es de 180 días, encontrándose desbordado en demasía dicho lapso, no columbrándose ninguna explicación para tal omisión de desatar la homologación deprecada.

Del mismo modo, el despacho no atiende el juramento elevado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, consistente en que «*la solicitud de convalidación del título de MASTER OFICIAL EN DERECHO*

PÚBLICO, otorgado el 08 de agosto de 2019, por la Institución de Educación Superior UNIVERSIDAD DE SEVILLA, ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional, esta se encuentra en etapa de revisión y proyección» y una vez «surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entrever que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarlo, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta», porque esa fórmula vaga y evasiva no puede ser hontanar para una respuesta de fondo para una petición elevada ante las autoridades, dado que no se indica en qué fecha se terminaría esa fase de revisión de la homologación presentada por el accionante, pudiéndose tardar años la misma, comoquiera que en esa etapa aún se encuentra después de un año y dos meses.

Agréguese a todo ello, que esta judicatura no echa en el olvido que la tramitación de las homologaciones entraña un tema delicado, lo cual impone que se acometan esas tareas con escrúpulo y rigor, no habiendo sitio para la improvisación, pero ello no edifica que ese laborio demande una eternidad de años, porque no es válido constitucional y legalmente que un trámite administrativo de homologación sea desatado en un término superior a la duración de un proceso judicial; puesto que se recuerda que la duración de cualquier proceso civil no puede superar un año desde la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 121 del código general del proceso, siendo más sencillo tramitar una homologación que un proceso declarativo.

En buenas cuentas, la salvaguardia encuentra vocación de prosperidad y, en consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición enarbolado por la peticionario.

En lo que respecta, con la conculcación al debido proceso, el estrado no atisba menoscabo a tal prerrogativa en el expediente, de manera que la misma será negada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por el ciudadano JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le dé respuesta de fondo a la solicitud de homologación presentada por el accionante.

TERCERO: Negar el amparo del derecho al debido proceso, por no haber probado la vulneración a dicha prerrogativa al promotor de la salvaguardia.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. P. Castañeda Borja', is written over a background of a fine grid of small dots. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA